

Derecho del deporte y su responsabilidad civil

Diego Oscar Mirkouski¹

SUMARIO: I.- Derecho deportivo. Conceptualización; II.- Características del derecho deportivo; III.-Principios que reglan el derecho deportivo; IV.- Función social del deporte; V.- Derecho deportivo. Autonomía; VI. - Concepto de deporte; VII.- Características del deporte; VIII.- Clases de deportes; IX.- Sujetos del deporte; X.- La responsabilidad civil. Nociones generales; XI.- La responsabilidad civil deportiva; XII.- Conclusión; XIII.- Anexos; XIV.- Bibliografía

RESUMEN: En este trabajo de investigación trataremos de abordar y sistematizar, desde la doctrina, jurisprudencia y legislación vigente el Derecho del Deporte y su Responsabilidad Civil en la República Argentina de la forma más íntegramente posible y para culminar esgrimiendo una serie de consideraciones finales con respecto a la temática bajo estudio.

PALABRAS CLAVE: Derecho civil – derecho del deporte - responsabilidad civil – código civil y comercial de la nación - daños y perjuicios.

¹ DM Consultoría Legal. Socio Fundador. Abogado (UBA).Doctorando en UNLZ. Especialización en Derecho Penal y Criminología (UNLZ). Diplomatura en Transparencia Pública y Prevención de la Corrupción (USI). Diplomatura en Lavado de Activos, Compliance y Control de Riesgos (UNSAM). Posgrado en Derecho Procesal y Defensa del Estado (ECAE). Posgrado en Derecho Tributario (ECAE). CPACF T° 108 F° 176. CADJM T° IX F° 139. CFALP T° 202 F° 235. Celular:(011)15-37880685. (02474)15-490771. dmirkouski@hotmail.com

I.- Derecho deportivo. Conceptualización

La doctrina especializada, ha precisado que “el derecho del deporte, como su nombre lo indica, incluye al conjunto de normas, reglas, y principios jurídicos aplicables a la actividad deportiva” (Cabanellas de las cuevas, Guillermo, (2014), “Panorama del derecho del deporte”. En Derecho del deporte, 9-79. Buenos Aires: Heliasta, p. 10).

Para Mosset Iturraspe, el derecho deportivo *“se predica como un derecho nuevo, autónomo, que abarca cuestiones tanto del Derecho Público como del Derecho Privado”* (Mosset Iturraspe 2010, Tomo I, p. 31).

En esta línea de pensamiento, el doctor Crespo ha señalado que el derecho deportivo presenta dos partes: 1) una parte general la cual es “rica en contenido relación a sus fuentes propias y a esa estructura peculiar en la conviven ordenamientos públicos estatales o comunitarios y normativa privada de raigambre federativa nacional e internacional. En efecto, en el ordenamiento jurídico deportivo nacional e internacional, junto a las normas del derecho civil, comercial, laboral, conviven las reglamentaciones de las federaciones internacionales y las emanadas de las entidades nacionales afiliadas que rigen cada deporte en sus respectivos países” y 2) una particular, la cual “el estudio de la materia debe transitar por el análisis de los sujetos principales del derecho deportivo como lo son las nombradas federaciones, los clubes, los deportistas y los agentes o representantes...” (Crespo, Daniel, (2011), “El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación.” En Tratado de Derecho deportivo. Tomo II, director: Jorge Mosset Iturraspe, 11-37. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 13).

II.- Características del derecho deportivo

En cuanto a rama del orden jurídico, se establecen las siguientes características del derecho del deporte:

- En el derecho del deporte las normas derivan de la costumbre y de las reglas elaboradas por los participantes, los órganos estatales no forman parte de esta creación.
- Si hablamos del régimen de aplicación del derecho del deporte, es un elemento fundamental la participación de las entidades deportivas.

- En el plano sancionatorio se manifiesta la participación de las organizaciones no estatales. Por una parte, son los clubes y otras formas asociativas en donde se practican actividades deportivas, quienes con frecuencia imponen sanciones de distintos tipos – por ejemplo, la expulsión del socio- por infracción no sólo a las reglas internas de la entidad sancionadora, sino también de las propias de las prácticas del deporte de que se trate.
- Existe en el derecho deportivo un gran sector que no se focaliza en la práctica del deporte, sino que está dirigido al marco organizacional del mismo.
- Por lo general la actividad deportiva se realiza sin propósito de lucro, lo que pesa a la hora de conformar las normas que rigen sobre esta. Pero la actividad deportiva también tiene una faceta económica que da lugar a grandes negocios ya que implica producir bienes y servicios.
- El derecho del deporte vive en armonía con las ramas tradicionales del derecho ya que, en buena medida, las reglas tradicionales se adaptan a las particularidades de cada actividad deportiva (Cabanellas de las Cuevas, ob. cit., p. 10).

III.- Principios que reglan el derecho deportivo

El reconocido jurista Barbieri, ha señalado que a la hora de precisar los datos normativos que permiten establecer la configuración de reglas o principios propios que gobiernan la materia deportiva, se han señalado los siguientes:

- La existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales que regulan determinadas prácticas deportivas, donde los Estados no son sujetos de ese ordenamiento sino sólo las unidades territoriales donde se asientan las instituciones deportivas de alcance nacional.
- El deporte es concebido como un derecho colectivo, al que debe tener acceso la población en general.
- La mediación de mecanismos propios para la resolución de los conflictos, en lo posible destinados a evitar su sometimiento a la justicia común.
- La integración con otras ramas del derecho (laboral, contractual, daños, derechos personalísimos y derecho penal) (Barbieri, Pablo C. Representación de deportistas. Edit. Universidad. Buenos Aires. 2004, p. 34).

IV.- Función social del deporte

La doctrina especializada, ha dicho que el deporte es una expresión cultural de la sociedad porque todas las disciplinas deportivas son creaciones originadas de los pueblos, jamás nacen desde la órbita del Estado o el gobierno. Practicar deportes favorece a la salud tanto física como mental de las personas sin importar su sexo o su edad. Ayuda, además, a personas con discapacidad generando la inclusión a la sociedad de las mismas.

Por otra parte, Cayuela Maldonado ha señalado que es necesario comprender al deporte como un proceso de identificación colectiva y de iniciación social. Ello conlleva a reconocer su implicancia en la vida individual de cada persona, sirviendo de medio hacia la apertura a una cultura. Así, el deporte interfiere plenamente en la vida cotidiana, influye en los procesos de socialización, determina una buena parte del tiempo libre y constituye un punto de referencia clave para los procesos de identificación social de mucha gente. En diversos países y de diversas maneras, los éxitos deportivos se convierten en auténticas demostraciones sociales, o incluso, en reivindicaciones populares.

El profesor Trigo Represas, ha dicho que las distintas razones del creciente interés de nuestra sociedad por las prácticas deportivas, a saber son:

- Una excesiva preocupación por nuestro aspecto físico.
- La atención de la salud general de las personas, que puede mejorarse en muchos aspectos por el ejercicio de un deporte.
- Una búsqueda constante por canalizar nuestros instintos a través de actividades socialmente aceptadas y apoyadas.
- Un deseo lógico de mitigar las consecuencias del estrés.

V.- Derecho deportivo. Autonomía

El profesor Crespo, sostiene que otro aspecto que contribuye a sostener la autonomía del derecho deportivo lo constituye la eventual constatación de principios propios de interpretación de las situaciones y relaciones jurídicas involucradas. En ese sentido se han propuesto determinadas directivas hermenéuticas en función de las cuales deben resolverse las controversias, si bien dirigidas primordialmente a las relaciones contractuales y laborales del deportista, también a los respectivos derechos económicos y federativos (Crespo, Daniel. La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del

derecho deportivo. Cuadernos de derecho deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7, p.31).

En esta línea argumentativa, considera que las objeciones y discrepancias que se han hecho a lo largo del tiempo con respecto al derecho deportivo como “rama autónoma” han perdido terreno con el pasar de los años llegando a reconocer que “el derecho deportivo conforma una rama jurídica dotada de autonomía que requiere, consecuentemente, un estudio y tratamiento especializados. Esto no implica desconocer que los distintos temas del derecho deportivo son alcanzados por regulaciones de otras ramas jurídicas del derecho común, pero la aplicación de estas regulaciones a nuestra materia produce, por lo general, la necesidad de adecuar previamente aquella normativa común a la concreta cuestión jurídico-deportiva de que se trate” (Crespo, Daniel, (2011), “El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación.” En Tratado de Derecho deportivo. Tomo II, director: Jorge Mosset Iturraspe, 11-37. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp. .11/ 12).

Por su parte Pita, ha afirmado que el derecho deportivo conforma una rama jurídica dotada de autonomía, que requiere un estudio y tratamiento especializado. Lo cual no implica desconocer que los diversos temas que generalmente trata también son alcanzados por las regulaciones de otras ramas del derecho común, aun cuando la aplicación de estas regulaciones a la materia deportiva produce, por lo general, la necesidad de adecuar aquella normativa común a la concreta cuestión jurídico - deportiva de que se trate. “La afirmación de una eventual autonomía de derecho deportivo se sostiene también en la existencia de un corpus normativo que, aun disperso y no codificado, concurre a regular la materia de que se trata” (Pita, Enrique M., (2015), La responsabilidad civil deportiva. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 28).

Desde otra perspectiva, se ha negado la existencia de la categoría “derecho deportivo” pues, según ese modo de apreciar el fenómeno, se trataría de un mero conjunto de disposiciones corporativas que, con propiedad semántica, debería denominarse simplemente “ordenamiento deportivo”. Cuyo contenido abarcaría el cúmulo farragoso de cláusulas contenidas en estatutos y reglamentos emanados de entidades deportivas de diverso grado, muchas de ellas de controvertidas en validez jurídica. En definitiva, estaríamos ante una pluralidad de regulaciones jurídicas de derecho público y privado, conformado por bases de derecho constitucional, principios de derecho administrativo, normas de derecho civil, reglas de derecho

penal, regulaciones de derecho social y del trabajo y pautas y reglas de derecho comercial y fiscal (Confalonieri, Juan Ángel. ¿Derecho deportivo? Cuadernos de Derecho Deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7, p.43, con cita de Miguel Cardenal Carrero: Deporte y derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 1996).

Para concluir, entendemos que el derecho deportivo toma cuestiones de otras ramas jurídicas para constituirse como una rama independiente y autónoma que exige conocer y manejar cuestiones específicas y propias. Al mismo tiempo, las normas propias que lo conforman (estatutos de cada deporte, regulaciones de las federaciones, Constitución Nacional, Constituciones provinciales, legislación provincial, entre otros), que se hará mención luego, y siguiendo la postura de los autores permite afirmar que el derecho deportivo es una rama jurídica “autónoma”.

VI.- Concepto de deporte

El diccionario de la Real Academia Española en su edición del Tricentenario define al deporte como: “a) actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a norma” y b) “recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”. Al mismo tiempo, la 23ª edición del diccionario de la Real Academia Española, de donde se extraen las acepciones expuestas, alude a dos modalidades de la voz genérica “deporte”: “deporte de aventura”, que consiste en la práctica de una actividad física, a veces arriesgada, desarrollada en espacios naturales, y “deporte de riesgo”, consistente en la práctica de una actividad física que supone un gran peligro.

Enrique Eduardo Pita, por su parte agrega que “su etimología indica que la voz proviene de ‘deportar’, apuntando a su acepción antigua – deportarse – que significa recrearse, divertirse, significación que también se encuentra en el castellano antiguo, donde ‘depuerto’ es solaz o entretenimiento. El autor también agrega que la palabra deporte, según Piñeiro Salguero, “proviene del inglés ‘sport’ – que sustituyó a la más antigua ‘disport’-, incorporándose a nuestra lengua como un galicismo, para convertirse en deporte” (Pita, ob. cit., 23/24).

Como bien señala, Florencia Becerra en su artículo “Responsabilidad civil deportiva” que “El deporte, que se inicia como una actividad con fines esencialmente de recreación y estimuladores de la salud, ha cobrado en la actualidad una dimensión y magnitud acorde a la práctica que de él hacen millones

de personas, y cuya atención está presente en todos los foros comerciales e industriales, constituyendo al deporte en una de las más importantes industrias del mundo” (Becerra 2012).

Por su parte, Gil Domínguez en su artículo Derecho del deporte: el fútbol espectáculo. El afectado y los derechos de incidencia colectiva en general, considera que el deporte , “(...)abarca todas las manifestaciones o prácticas de ejercicio físico o físico-intelectual del ser humano con o sin elementos auxiliares significativos o relevantes para tales actividades, de tipo material o animal, con objetivos sanitarios lúdicos o competitivos, en forma individual o de grupo, con o sin sumisión a reglas, de modo profesional, semiprofesional o puramente aficionado” (Gil Domínguez, Andrés, (1999), “Derecho del deporte: el fútbol espectáculo. El afectado y los derechos de incidencia colectiva en general”, Revista La Ley, Buenos Aires, p. 1).

VII.- Características del deporte

La doctrina especializada, ha señalado que el concepto de deporte presupone la presencia de tres rasgos distintivos:

- Situación motriz, rasgo éste que se opone a situaciones verbales y/o cognitivas.
- Competición reglada, en tanto los deportes implican, necesariamente, una situación de competición sujeta a un sistema de reglas-
- Institucionalización, la cual resulta del reconocimiento de tipo sociológico al deporte resultante de instancias internacionales (Agirreazkuenaga, Iñaki, Intervención pública, p. 42).
 - Por su parte, Becerra ha precisado que “el deporte se caracteriza por tener los siguientes rasgos:
 - El ajuste del mismo a reglas preestablecidas.
 - El despliegue de un esfuerzo o destreza (físico o mental) por encima del nivel de actividad habitual.
 - La persecución en forma mediata o inmediata de un fin salutífero de carácter personal” (Becerra 2012).

VIII.- Clases de deportes

El criterio más difundido por la doctrina es la diferencia entre deportes de riesgo unilateral y deportes de riesgo bilateral. En relación a los deportes de riesgo bilateral, estos refieren primordialmente a los denominados deportes de lucha o

desafío, cuya principal característica es la confrontación física de los participantes, pero incluyen también las competiciones de velocidad. Acá la bilateralidad del riesgo supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y, a su vez, éste crea el que sufre aquél”. O sea que, al ser bilateral, el riesgo es creado por dos partes y por ende el riesgo es dual y no unilateral. (Pita, ob. cit., p. 39).

Asimismo, de los deportes de riesgo bilateral se puede hacer otra clasificación: los deportes en donde hay contacto físico y en donde no hay contacto físico (Pita, ob. cit., p. 40).

Por otra parte Pita, nos enseña que el deporte de riesgo unilateral es donde “el contacto físico entre los contendientes no puede producirse o, en todo caso, es rigurosamente anormal – verbigracia, esquí y natación -, por lo que puede ser imputado a la tipicidad social del riesgo consentido”. El referido autor, propone una segunda tipo clasificación que es la diferencia entre deportes que se practican de forma individual (con o sin contacto físico) y de los que se realizan en equipo (con o sin contacto físico). Primeramente, los deportes que se practican de forma individual (con o sin contacto físico) son aquellos en donde “el deportista compete por sí solo, verbigracia, un atleta, un luchador de judo, un nadador. Al mismo tiempo, pueden ser o no de contacto físico. En los deportes individuales que no supone contacto físico no será habitual la causación de daños entre los deportistas (los daños podrán ser producidos por terceros, así agresiones de un espectador al deportista o causados a terceros”. Mientras que, los deportes individuales que supone contacto físico, “implican confrontación con otros deportistas y por ende las lesiones entre ellos son más frecuentes (karate, boxeo)” (Pita, ob. cit., p. 40).

En segundo plano, están los deportes que se practican en equipo (con o sin contacto físico). Estos deportes son aquellos en donde los diversos jugadores forman un equipo y, con su actividad conjunta, pretenden lograr el mejor resultado para todo el equipo (fútbol, rugby, baloncesto)”. Integran esta categoría los deportes en equipo que se realizan sin contacto físico y aquellos en donde se hacen con contacto físico. Por otra parte, conviene resaltar que la diferencia entre ambos es que en los primeros los deportistas no se generan daños a los otros - por ejemplo: vóleybol- salvo algunas excepciones que son generados por meros infortunios o casos de asunción de riesgos. En cambio, en los de contacto físico si se generan daños los unos a los otros (ej.: fútbol, baloncesto, rugby, entre otros) (Pita, ob. cit., p. 40).

Finalmente, el citado autor, puntualiza a los deportes denominados deportes de riesgo o aventura. Estos son, para el autor, deportes que “entrañan, generalmente, un riesgo propio mayor que el resto de las disciplinas deportivas y se cumplen no siempre por deportistas profesionales. En ese ámbito cuestiones como la asunción del riesgo y el consentimiento informado adquieren especial gravitación, ciertamente menos de la que se reconoce en los otros daños deportivos” (Pita, ob. cit., p. 41).

IX.- Sujetos del deporte

Preliminarmente, podemos señalar que en la actividad deportiva hay una variada concurrencia de sujetos entre los cuales se generan lados jerárquicos horizontales y verticales.

La doctrina especializada, clasifica a los sujetos centrales en “grados”, pero en primer lugar menciona al deportista, sujeto que viene a ser el centro de la interrelación con los diferentes sujetos. Este sujeto se introduce dentro de las llamadas “entidades deportivas” (primer grado), que según nuestro ordenamiento jurídico adoptan la forma de “asociaciones civiles” (hoy reguladas en los artículos 141, 168 y 186 del Código Civil y Comercial de la Nación). Después de las entidades deportivas de primer grado (por ejemplo: los clubes) “se establecen – jerárquicamente- organización de grado superior. Las denominaciones no son uniformes y pueden así ser identificadas como federaciones o confederaciones y su ámbito territorial puede ser estrictamente local – una ciudad o un conglomerado urbano determinado – o excederlo, con diferente extensión, que pasa de lo provincial a lo nacional y de lo nacional a lo regional o internacional” (Pita, ob. cit., p. 42).

X.- La responsabilidad civil. Nociones generales

1) Definición de responsabilidad civil

De forma preliminar corresponde señalar que, desde el punto de vista etimológico, el término “Responsabilidad” se encuentra en las fórmulas sacramentales de la *stipulatio* romana, donde el cambio verbal más frecuente, *spondete-spondio*, valía para hacer surgir la obligación del interpelado, que respondía de modo abstracto de la causa. De este modo, la palabra responder importaba, la idea de constituirse en garante en el curso de acontecimientos por venir. Fue así, que la expresión “Responsabilidad” tuvo su primera aplicación, en el sentido que

modernamente se le asigna, a fines del siglo XVIII y adquirió su verdadera evolución recién a partir del siglo XX (Pizarro Y vallespinos, 1998).

El reconocido jurista argentino, Bustamante Alsina ha señalado que "*la responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado*" (Bustamante Alsina, J. (1995). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Novena Edición ampliada y actualizada. Buenos Aires:Abeledo Perrot, p. 73), de la cual emerge, claramente, su función reparatoria o resarcitoria del daño causado.

Por su parte, Llambías nos enseña que "*el haber sufrido un daño no resulta título suficiente para pretender la respectiva indemnización, sino que es necesario establecer el nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el daño, en la medida que ese hecho sea el factor por cuyo influjo ocurrió aquel daño*" (Llambías, J. (1973). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Bs. As: Ed. Abeledo-Perrot., 1973, p. 306).

En otras palabras, sobre la base de la cuantía del daño producido, se graduará la responsabilidad del sujeto que produjo el daño. Esta noción ha sido predominante en el Código Civil de Vélez Sarsfield, y de gran influencia en nuestra doctrina y jurisprudencia.

A pesar de ello, una evolución jurisprudencial también vislumbró la necesidad de incorporar otras funciones al concepto: tales como la de prevenir y sancionar.

En este orden, Nicolau ha puntualizado que la función preventiva se toma en cuenta "*su objeto no es otro que impedir, suspender, prohibir o hacer cesar la conducta ilícita, peligrosa y causante de una lesión actual o futura*" (Nicolau, N., La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, La Ley).

Estas ideas han sido incorporadas en el Código Civil y Comercial con la finalidad principal de proteger la persona humana, y de conformidad con los mandatos que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En tal sentido, el artículo 52 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que "*la afectación de la persona humana permite reclamar la "prevención" y la "reparación" de los daños sufridos*".

2) Sistema de responsabilidad civil

El profesor Barletta, ha señalado que el régimen de responsabilidad civil que se estructura en el Código Civil y Comercial de la Nación contempla la "*unificación*

de las órbitas contractual y extracontractual”, procurando, con ello, “un tratamiento sistemático y genérico que contemple todas las situaciones en las cuales existe una atribución del daño por el ordenamiento jurídico que impone el deber de resarcirlo” (Barletta, H., *Responsabilidad civil y accidentes de tránsito en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: D&D, 2016, p. 42).

Dicho procedimiento sistemático contempla el establecimiento y cumplimiento de ciertos requisitos para que exista la obligación de resarcir el daño injustamente sufrido por una persona.

B) Presupuestos vinculados

Toda obligación indemnizatoria, cualquiera sea el supuesto que se trate, requiere ineludiblemente de la concurrencia de varios presupuestos:

- 1) Antijuricidad.
- 2) Daño.
- 3) Causalidad.
- 4) Factores de Atribución.

Dichos presupuestos no dejan de ser objeto de constante redefinición y readecuación, a lo largo del tiempo se ha ampliado y explicitado la definición de cada uno de estos, por lo que hoy se sostiene que “la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de:

- El incumplimiento objetivo: es la infracción al deber mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, o través de la violación del deber general de no dañar.
- El daño: la lesión a un derecho subjetivo por el incumplimiento jurídicamente atribuible.
- La relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño.
- Un factor de atribución, o sea la razón suficiente para asignar el deber de reparar al deudor, que podrá ser objetivo o subjetivo.

A continuación, se definirán cada uno de los presupuestos, los cuales son condiciones necesarias que dan lugar a la obligación de indemnizar el daño injustamente causado:

1) Antijuricidad

Gandolfo ha señalado que consiste en una contradicción entre la conducta del agente dañoso y el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en los accidentes de automotores la antijuridicidad es objetiva, pues la responsabilidad del agente depende simplemente de la relación causal entre la acción antijurídica (violación del principio de no dañar a otro) y el daño. Se habrá de responder no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque de dicha transgresión objetiva provino el daño (Gandolfo, A., *Accidentes de Tránsito. La Culpa Exclusiva de la Víctima como eximente*. Bs. As: Ed. L.L., 2002).

Es dable resaltar que el Código Civil y Comercial de la Nación “*consagra una antijuridicidad objetiva y material*”.

En otras palabras, el artículo 1717 del código de fondo reza que “...*cualquier acción u omisión no justificada que causa un daño será antijurídica...*”; para que se configure este presupuesto basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

De forma que “...*el ilícito civil es atípico, porque no es necesario que la ley describa en cada caso con detalle la conducta prohibida*”.

El doctor Vázquez Ferreyra, nos enseña que “*la antijuridicidad es un concepto objetivo pues evalúa la mera contradicción de una conducta con el ordenamiento jurídico, sin entrar en valoraciones subjetivas que califiquen a la conducta como culpable o dolosa*”. En materia de responsabilidad por daños hay que analizar la conducta y el daño, y luego se determinará, si es antijurídico. Tal calificación puede devenir porque la conducta es contraria a derecho (o no) y por ende el resultado también (Vázquez Ferreyra, R. A., Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, eximentes de responsabilidad y otras cuestiones interesantes del nuevo derecho de daños. *Revista Jurisprudencia Argentina*, p. 38).

En esta línea de pensamiento, Barletta ha dicho que en este ámbito del derecho la ilicitud es atípica por lo que cualquier conducta que ocasione un daño resulta adversa al derecho, a excepción de que se encuadrara en lo recientemente previsto por el art. 1718 del código de fondo, que introduce y enumera las circunstancias que justifican un daño:

Está justificado el hecho que causa un daño:

- a) En el ejercicio regular de un derecho.

b) En legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena.

c) Para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo” (Barletta, H., *Responsabilidad civil y accidentes de tránsito en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: D&D., 2016).

2) Causas de Justificación

Lorenzetti, ha dicho que las causas de justificación son las que borran la antijuridicidad. A pesar de ello, solo por una excepción estas causas pueden abrir la posibilidad de una indemnización. Entre ellas, el código de fondo contempla el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad.

a) En ejercicio regular de un derecho

Este tipo de justificación “...tiene como límite el ejercicio abusivo del derecho”.

El artículo 10 del código de fondo establece que “*el derecho debe ser ejercido de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres*”. Pero cuando esos límites se transgreden se configura el abuso, y aunque el acto se encuentre formalmente dentro de los límites del derecho, es ilícito.

b) En legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena.

Especialmente, esta causa de justificación exige la existencia de una agresión ilícita, actual o inminente. Excepto cuando que quien agrede actúe a su vez en ejercicio de una causa de justificación, ausencia de provocación de parte de quien se defiende o del tercero contra quien se dirige la agresión; y el empleo de un medio racionalmente proporcionado para defenderse, en relación con el usado por el atacante.

c) Estado de necesidad

Quien cometa un daño para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenace al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

Al mismo tiempo, el código de fondo contempla otras previsiones.

d) Asunción de riesgos (Artículo 1719 del CCCN)

La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

e) Consentimiento del damnificado (Artículo 1720 del CCCN)

Al margen de las disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles. La inclusión del consentimiento informado como eximente de responsabilidad responde al principio constitucional de autodeterminación de las personas.

El reconocido jurista argentino Lorenzetti, nos enseña que deben darse “...requisitos para que la voluntad de la víctima reste antijuricidad al daño por ella sufrido”, es decir, que el consentimiento del damnificado sea libre (acto voluntario) e informado, la cláusula que lo instrumenta no sea abusiva y que recaiga sobre bienes disponibles.

3) Factores de Atribución

Los factores de atribución son esenciales para determinar el grado de responsabilidad ya que funcionan como fundamento para que la ley atribuya

jurídicamente la obligación de indemnizar un daño, haciendo recaer su peso sobre quien corresponde.

El artículo 1721 del código de fondo reza que *“La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”*.

Al mencionar ambos tipos de factores objetivos (riesgo, garantía, equidad, abuso del derecho y las relaciones de vecindad) o subjetivos (culpa, dolo y culpa agravada) en forma indistinta, la norma clausura la discusión acerca de la igualdad cualitativa entre ellos.

Empero, se advierte que desde una perspectiva cuantitativa que *“...los factores objetivos son de mucho mayor número y aplicables en los supuestos más variados”*

Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda un artículo a la definición de los factores objetivos y subjetivos de atribución.

Conviene recordar, que en la práctica jurídica los factores de atribución no se excluyen unos a otros.

Al respecto, el Cíbero Tribunal de la República ha señalado que *“...en el voto de la mayoría, luego de referirse a la responsabilidad objetiva de la demandada como dueña de la cosa de la que deriva riesgo (considerando 7º), se ha expresado que “numerosos elementos obrantes en el 'sun lite' permitirían tener por demostrada, por el contrario la culpa de la demandada 'corroborante de su responsabilidad por el riesgo de la cosa'. Y en su disidencia parcial, los doctores Belluscio y Petracchi formularon idénticos conceptos sobre el punto. En ambos votos se coincide en señalar que “al riesgo de la cosa se ha sumado en autos, en importante medida, la negligencia de la demanda, ...” (C.S. J.N. “Coria, Amelia y otras c. Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios”, 20-10-1992. La Ley, 1993-C, 384).*

i) Factores Objetivos

El artículo 1722 del código de fondo establece que *“...el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”*.

El doctor Barletta ha dicho que *“...el factor de atribución objetivo asigna responsabilidad al agente sin indagar en la culpa”, debido a que esta resulta irrelevante por cuanto “...se trata de una presunción de autoría a nivel de causalidad en donde la liberación solo se*

produce si el sindicado como responsable puede demostrar la causa ajena” (Barletta, H., *Responsabilidad civil y accidentes de tránsito en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: D&D., 2016, p. 95).

Por su parte, el profesor Pizarro ha puntualizado que los factores objetivos de atribución se caracterizan por lo siguiente:

- Fundar la atribución del incumplimiento obligacional y la responsabilidad que de él deriva, o la responsabilidad que emerge de hechos ilícitos stricto sensu, en parámetros objetivos de imputación.
- Total abstracción de la idea de culpabilidad. (Pizarro, R, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. Bs. As: Ed. Hammurabi).

Los mismos surgían a partir del análisis efectuado por los doctrinarios del artículo 1113 Código Civil y de otros artículos que se encontraban de manera dispersa en el código. Entre los supuestos, cabe señalar: la teoría del riesgo, la garantía, la equidad, el abuso del derecho y el exceso de la normal tolerancia entre vecinos.

Dicha posición objetivista contaba con mayores adeptos, entre ellos: Cazeaux (1996), Trigo Represas (1996) y Bueres, entre otros.

En esta línea argumentativa, el jurista Barletta nos enseña *“que la implementación de dicho criterio dejó al descubierto la necesidad de aplicar un factor objetivo de atribución en casos donde se ocasionaban daños por el riesgo o vicio de las cosas”*, por ejemplo el automóvil.

Por otro lado, el artículo 1723 del código de fondo establece también la responsabilidad objetiva en el ámbito contractual, en los casos que el deudor debe obtener un determinado resultado a partir de circunstancias de la obligación, o lo convenido por las partes.

ii) Factores Subjetivos

Los factores subjetivos de atribución son el dolo y la culpa.

El artículo 1724 dispone y define cuáles son los factores subjetivos de atribución (la culpa y el dolo):

“La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se

configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Es por ello, que la culpa puede asumir distintas “formas”:

- Negligencia: no prever lo previsible o no adoptar la diligencia necesaria para evitar el daño.
- Imprudencia: conducta precipitada que no prevé las consecuencias.
- Impericia: incapacidad técnica para ejercer una función, profesión o arte.

Por otro lado, el artículo 1725 del referido cuerpo legal añade otros elementos para analizar esta problemática:

“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

“Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes”

“Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”.

En cuanto a la valoración de la conducta del agente, es necesario que el juez analice las circunstancias concretas de cada caso, a fin de estimar el grado de previsión. Tal cual, sería posible conformar una comparación flexible y circunstancial, que represente la conducta con la que debió actuar quien ocasionó el daño.

En lo tocante al dolo, el código de fondo incorpora algunas modificaciones. Por una parte, el dolo como vicio de la voluntad es regulado por el artículo 271 y siguientes, conservando la definición aportada por el Código de Vélez, en donde la principal característica es “...el engaño que se emplea para que otro celebre un acto jurídico” y en donde confluyen tanto la acción como la omisión dolosa. Esta última es introducida expresamente en el Código unificado.

Adicionalmente, los llamados dolo obligacional y delictual confluyen en un solo concepto de dolo para el ámbito contractual y extracontractual.

En el Código derogado esta figura requería dos presupuestos: el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar, ya fuera el autor consciente o no de la antijuricidad de su conducta. A pesar de eso, lo importante era la previsión del resultado dañoso a través del acto llevado a cabo por el agente. En cambio, en el Código Civil y Comercial de la Nación estas categorías se unifican en función del resultado de la acción (intención de dañar o desentenderse de ese resultado con relación a intereses ajenos).

Al mismo tiempo, el artículo 1724 del código de fondo contempla también el dolo eventual: la acción no se ejecuta para causar el daño, el autor del hecho menosprecia el perjuicio que puede ocasionar, pero igual se afronta la acción.

En el régimen actual la prueba del dolo incumbe a quien lo alega y son admisibles todos los medios de prueba. Siendo inválidas las cláusulas que liberan anticipadamente de responsabilidad total o parcial. El dolo se configura cuando el daño es producido de manera intencional.

Para concluir, corresponde precisar que, a la tradicional idea de dolo como intención de dañar, se le añade la actuación con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, o sea, que se adopta una conceptualización amplificada.

C) Eximentes

Para Lorenzetti las eximentes operan “...*en la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito [de modo] que exonerar al responsable, total o parcialmente, del deber resarcitorio*”.

En esta línea, ha señalado que las eximentes pueden operar en el ámbito de la responsabilidad objetiva y subjetiva. Para el primero, el Código aclara que “...*el factor de atribución en la responsabilidad está determinado por la extensión del compromiso del deudor*”.

En cuanto a las eximentes de responsabilidad objetiva, de acuerdo con el artículo 1722 del código de fondo, el demandado se releva de responsabilidad objetiva solo mediante la prueba de causa ajena. Ello implica la demostración de que el daño se originó en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o la mera interrupción del nexo causal.

Esto es, que para que la causa ajena opere como eximente de responsabilidad objetiva es necesario precisar el origen del daño y su ajenidad a quien eventualmente se lo imputa.

Por su parte, el jurista Picasso clarifica que también “...*en la responsabilidad subjetiva la fractura del nexo causal exonera de responsabilidad, razón por la cual esa eximente no es propia y exclusiva de los factores objetivos*”.

Adentro de las eximentes de responsabilidad objetiva que fracturan la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño a reparar y, por ende, imposibilitan la atribución del resultado dañoso al agente, podemos precisar:

1) El hecho del damnificado (art. 1729 CCCN)

Se excluye o limita la responsabilidad por la contribución causal o incidencia del damnificado en la generación del daño, sin que ese hecho sea culpable. Para que el hecho de la víctima excluya totalmente la responsabilidad del agente es preciso que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1730 del CCCN). Si no fuera así, el hecho de la víctima implica una concausa de daño, lo que justifica la reducción de la indemnización.

2) El hecho de un tercero por el cual no debe responder (art. 1731 CCCN)

El doctor Trigo, nos enseña que se configura “...*con el hecho de un tercero, no dependiente del responsable, que interviene haciendo imposible la ejecución o provocando el daño*”.

En este supuesto, se exige de responsabilidad cuando reúne los caracteres de fuerza mayor (imprevisible o inevitable). De lo contrario, el tercero responde juntamente con el resto de los obligados a reparar – indemnizar-, en forma solidaria o concurrente, a la víctima.

3) Caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCCN)

Produce un quiebre total de la relación causal entre el hecho del agente y el daño puesto que el caso fortuito aparece como un acontecimiento imprevisible, exterior al riesgo de la cosa o de la actividad. Es oportuno aclarar que el código civil y comercial de la nación equipara conceptualmente ambas figuras.

D) Daño Resarcible

La doctrina de forma unánime entiende que el daño es el principal presupuesto de la responsabilidad civil. Esta idea ha sido recibida por el artículo 1737 del código de fondo, que define al daño jurídico y explicita el daño resarcible, que lesiona el derecho o interés de una persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En lo atinente a este artículo, se entiende que el código de fondo pretende tutelar a la persona humana. De este modo, queda explicitado el perjuicio en un sentido jurídico -no fáctico- como la lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

En esta línea argumentativa, el profesor Picasso ha puntualizado que “...*el perjuicio es concebido desde el individuo, por lo que si existen diversos damnificados pueden también existir diversos intereses para cada uno de ellos*”.

En resumen, al hacer mención de todo interés “no reprobado por el ordenamiento jurídico” (derecho subjetivo), se hace alusión a que también son resarcibles las consecuencias que surgen de la afectación de un interés legítimo o simple. A pesar de todo, el artículo 1739 del código de fondo, conforme con la doctrina, enuncia los requisitos para la resarcibilidad del daño, es decir:

- **Certeza**

El daño debe ser cierto, actual, real y efectivo. Por oposición al daño hipotético o conjetural o suficiente probabilidad, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos. En suma, el daño debe haber ocurrido al momento de reclamar.

- **Personalidad**

El profesor Bustamante Alsina, señala que “El daño o interés afectado – patrimonial o moral- debe ser sufrido por quien lo reclama, no por un tercero. Esta característica, a su vez identifica un daño de tipo directo “. Que se produce cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado, que es, a la vez víctima del hecho, y otro indirecto, el acto ataca los bienes o la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otra que resulta damnificado”.

- **Subsistente**

Bustamante Alsina, nos enseña que *“El daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido, por lo cual aún permanece jurídicamente en la víctima del perjuicio”*.

- **Antijuricidad**

Sobre este punto, debemos recordar que el daño debe ser ilegítimo, antijurídico o no justificado para que el dañador sea responsabilizado por el daño generado a la víctima.

- **Causalidad**

El daño debe estar relacionado causalmente con el hecho dañador de la persona o cosa.

- **Trascendencia**

El jurista Trigo Represas, ha dicho que el daño debe ser serio, valorable o de identidad tal que merezca ser indemnizado.

- **Legitimidad**

El daño debe lesionar un interés legítimo tutelado por la ley o a un simple interés de hecho, no ilegítimo, del damnificado.

E) Clases de daño: patrimonial y moral

a) Daño patrimonial

Sobre este tópico, corresponde puntualizar que el daño patrimonial hace referencia al que recae sobre un objeto, en forma directa (bienes económicos destruidos o deteriorados) o indirecta -como consecuencia de un daño causado a la persona titular del mismo- y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres (ej. los gastos para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran por la incapacidad para trabajar de la víctima). En suma, la disminución de la utilidad se reintegra o repara con dinero o con bienes intercambiables por dinero.

Como es sabido el daño patrimonial se bifurca en el daño emergente y el lucro cesante. Según la clásica distinción, el primero consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, en el empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo. El lucro cesante se configura con la

pérdida de enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, o sea, la frustración de las ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los que se derivó el damnificado (Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 484).

b) Daño moral

En cuanto al daño moral alude a limitación que sufre una persona damnificada, que se manifiesta en cierta perturbación de su personalidad o de su dignidad, e implica una reducción del nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima, que ni el dinero, ni otros bienes pueden reponer.

Para Pizarro, el daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona y/o en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, y que se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho (ej. la angustia por lesiones sufridas en un accidente de tránsito).

El daño moral es considerado un “concepto residual” puesto que, en definitiva, implica todo aquel daño que no cabe incluir en los daños materiales.

En base a ello, puede decirse que tanto la disminución de la integridad física humana como la merma de las aptitudes constituyen un daño resarcible.

Zannoni aclara que hay supuestos en que el daño lesiona un derecho extrapatrimonial (la vida o la salud) y provoca también un daño patrimonial (lucro cesante por incapacidad para el trabajo o los gastos de curación).

El reconocido jurista argentino, Lorenzetti explica que la lesión de la persona humana en su integridad y plenitud puede generar indemnización patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y moral. De tal modo, que el criterio distintivo entre ambos tipos de daño reside en el diverso interés que presupone el derecho lesionado.

Conviene remarcar, que “daño moral” actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual, aun cuando la norma no resulte aplicable a este ilícito, puede ser tomada como pauta doctrinaria orientativa de su cuantificación.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33; C.NCiv., Expte. N° 87.802/2000 “Valdez Sandra Noelia c/ Urbano Alberto Daniel y otros/ daños y perjuicios”; del 25/02/2010, entre otros).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; CNCiv., Expte. 26720/2002 “Pages Mariano José c/ Laudanno Andrés Fabián y otros s/ daños y perjuicios”; del 23/06/2010, entre muchas otras).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN. In re “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. - Min. De Educación y Justicia de la Nación- s/ juicios de conocimiento”; del 06/10/2009, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCCN *in fine* establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

En esta línea argumentativa, cuadra memorar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida"* (CSJN, in re "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", del 12/04/2011, entre otros).

Por otra parte, la Cámara Nacional en lo Civil ha dicho que *"A efectos de determinar el importe indemnizatorio que le corresponda a la víctima de un accidente de tránsito en concepto de "Daño Moral", cabe considerar la edad, sexo, estado civil y condición socioeconómica de la actora, el natural temor que de ordinario siente toda persona al ser víctima de un siniestro, el tipo de lesiones sufridas y las secuelas que le han quedado, las consultas médicas que tuvo que realizar, los estudios e intervenciones que se le hicieron y el lapso que demandó su curación y convalecencia"* (Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial, Buenos Aires Sala 2, "Domínguez, Aranda Epifania c/ Alanis, Gustavo Javier s/ Daños y Perjuicios", del 11/06/2013).

Sentado cuento antecede, es dable detenerse ahora en los tipos de daños que distinguen cada una de estas clases.

c) Subtipos de daños

El reconocido jurista Lorenzetti, nos enseña que dentro del patrimonial se diferencia:

- **Daño Emergente**

En el perjuicio efectivamente sufrido que 'produjo el hecho nocivo y que se manifiesta en el empobrecimiento o disminución patrimonial del damnificado.

El daño emergente comporta un empobrecimiento del patrimonio de la víctima, y abarca aquellos detrimentos patrimoniales sufridos por la víctima en sus bienes, facultades o persona (Id SAIJ: SUC2003568).

Dado que está representado por el perjuicio efectivamente padecido, la indemnización del daño emergente tiene carácter resarcitorio y no punitorio, no tratándose de castigar al responsable sino de enjugar el detrimento soportado por el reclamante (CNCiv. Sala C, 4/3/53, La Ley, 70-224).

- **Lucro Cesante**

Es la pérdida del enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, o sea la frustración de las ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los que se privó al damnificado.

La pérdida de ganancias que significa esta modalidad del daño lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca y requiere, además, una demostración clara y efectiva, ya que no corresponde su resarcimiento sobre la base de meras inferencias (CNCiv. Sala I, in re “Simonetti, Irene c/ Rabazza Leticia”, del 15/02/2006).

Para determinar la procedencia del reclamo por lucro cesante no basta con acreditar que el damnificado estuvo imposibilitado de realizar tarea alguna durante un lapso, sino que es necesario aportar elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente hubiera percibido de no haber existido las lesiones derivadas del accidente (CNCiv., Sala C, in re “Hanlin, David J. c/ Sodiro, José M y otro” sentencia del 16-4-2004, DJ. 15/9/2004, 167, con nota de José Luis Correa).

- **Pérdida De Chance**

Se frustra la probabilidad o expectativa de ganancias futuras. En este caso no se indemniza todo el beneficio esperado (lucro cesante) sino la oportunidad perdida. Puede tener repercusiones patrimoniales o no patrimoniales, como el padecimiento y aflicción por la pérdida de una capacidad.

Como sostuviera Colombo, “la chance, por definición, está ligada a la suerte, al azar, como un número de lotería o de ruleta. Y sin embargo... también la chance

es algo que puede tener un precio, algo que vale por sí mismo, pues así como es susceptible de convertirse en una voluta de humo es capaz de metamorfosearse en codiciadas ganancias (...) Sí, por consiguiente, la probabilidad de obtener una ganancia o una ventaja lleva implícita un valor indiscutible, dado que contiene en potencia la fuerza necesaria para ello, su pérdida, cuando obedece a un acto contrario al derecho, debe ser reparada en razón directa de su importancia y en relación con los beneficios esperados (...) Por tanto, la labor interpretativa del juez o, si se desea expresarlo de distinta manera, el criterio con el que debe establecer el monto de la indemnización correspondiente, nada tiene que ver, en principio, con el valor de la causa donde la probabilidad de ganancia se desvaneció por desidia o negligencia de los profesionales en cuyas manos el trámite estaba. Lógico es que ese valor se tenga presente a fin de apreciar la importancia del asunto, pero no es él el que debe resarcirse, sino la lesión inferida por la pérdida, precisamente, de tal probabilidad” (Colombo, Leonardo. “Indemnización correspondiente a la pérdida de las probabilidades de obtener éxito en una causa judicial, LL. 107, p. 16).

Alfredo Orgaz, por su parte, sostuvo que cuando la posibilidad de éxito de un pleito era muy vaga, su frustración no es indemnizable, pues configura un daño puramente eventual, pero, si lo es cuando la probabilidad era bastante fundada –o sea, cuando más que posibilidad era una probabilidad suficiente (Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible, p. 98).

El profesor Trigo Represas, ha puntualizado que *“si la expectativa fracasada era muy general y vaga, podría quizás no corresponder ninguna indemnización, por tratarse un daño puramente eventual o hipotético, por lo que se han rechazado demandas de daños dirigidas contra abogados que no recurrieron una sentencia adversa o no contestaron una demanda, cuando su parte tenía muy pocas o ninguna posibilidad de triunfar en ese juicio”*.

La posibilidad perdida debe ser cierta, autentica, y no una quimera cualquiera.

Nada debe indemnizarse cuando del análisis que realiza el juez se arriba a la idea de que las posibilidades de la acción frustrada eran nulas o casi nulas. (Vetrano, Alejandro, Responsabilidad por daños causados por abogados, en Bueres – Highton, op. cit., p. 636).

Así se pronunció la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en antigua composición, decidiendo que cuando las posibilidades de éxito eran muy remotas, no corresponde otorgar indemnización alguna, toda vez que en última instancia se trataría de un daño puramente eventual o hipotético (in re

“Minuzzi de García Huerga, Rosa c/ Alconada Aramburu F. s/ cobro de pesos”, del 04/05/1979).

d) Tipos de reparación

Asimismo, la doctrina ha establecido una diferencia en los tipos de reparación integral (equivalente, in natura).

El profesor Borda, explica que la reparación integral supone: indemnizar el daño emergente y el lucro cesante; estimar los daños al momento de la sentencia, fijar de intereses sobre la indemnización, y la reparación del daño futuro y de la pérdida de las chances.

En este orden, el doctor Pizarro ha dicho que *“la reparación íntegra se asienta en cuatro reglas: el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto, y la reparación no debe ser superior al daño sufrido”*.

Ello es así a fin de que la reparación signifique el restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico. Lo relevante aquí es que quien ha sufrido injustamente un daño sea reparado en todas sus consecuencias.

Es dable diferenciar la reparación en equivalente de la reparación *in natura*. La primera se configura cuando *“...el responsable paga a la víctima una suma de dinero para recomponer su patrimonio y compensar el perjuicio extrapatrimonial sufrido”*. En este caso, la indemnización debe ser equivalente a los valores patrimoniales menoscabados (consecuencias con repercusión en el patrimonio), pero es imposible establecer una equivalencia exacta en lo que atañe al daño moral. Mientras que la segunda, presupone la reposición de las cosas al estado anterior cuando ello fuera total o parcialmente posible.

Lorenzetti, ha señalado que está sujeta a algunos requisitos:

- i. Debe mediar pedido de parte.
- ii. Posibilidad material y jurídica (no es posible en los daños morales o en la violación de los derechos personalísimos).

- iii. No debe resultar excesivamente onerosa o excesivamente onerosa para el deudor.

El artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación reglamenta que la indemnización debe ser plena o completa, y que de las dos modalidades (en especie o en dinero) el derecho de opción recae en el deudor. No podrá indemnizarse en especie si esa forma de resarcimiento resulta abusiva o excesivamente onerosa para el deudor.

F) Relación de Causalidad

La relación causal en la responsabilidad civil resulta de gran importancia.

El profesor Goldenberg, la define como "...la necesaria conexión que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido".

Barletta ha señalado que esta causalidad posee una doble función en el ámbito de la responsabilidad civil:

- 1) Establecer la posibilidad de imputar materialmente el resultado dañoso.
- 2) Fijar la extensión de la reparación.

La jurisprudencia ha señalado que "*...la relación de causalidad tiene, en nuestro sistema jurídico, una importancia trascendental y una doble función, opera no sólo como condición general de la responsabilidad (a partir de la cual se define la autoría) sino también para establecer la medida de esta responsabilidad (determina las consecuencias del perjuicio). La causalidad indica quién es el autor o el responsable del daño, y también., en qué medida o hasta dónde debe resarcir*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero, "Gorocito, Jorge Marcelo vs. Alderete, Javier Ignacio s. Daños y perjuicios, del 30/04/2010).

Por su parte, la doctrina ha dicho que la Teoría de la causalidad se sustenta en "*la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece, según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos*".

Esta concepción ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación para explicitar los diferentes supuestos de responsabilidad. De este modo, se diferencian:

- La causalidad adecuada subjetiva: se tiene en cuenta la previsibilidad que pudo tener el propio agente dañador (art. 1728 CCCN).
- La causalidad adecuada objetiva: evalúa la previsibilidad en abstracto, teniendo como ejemplo a una persona normal y de acuerdo a lo que acostumbra a suceder conforme a lo ordinario (art. 1726 CCN).

Sobre el particular, el profesor Barletta ha dicho que *“son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño”*.

La jurisprudencia señaló que *“Si bien no es necesario el contacto "material" con la cosa riesgosa, sí resulta indispensable que se pruebe el mismo en sentido amplio, de manera tal que pueda existir entre el hecho inicial -contacto en sentido amplio- y el daño, una relación de causalidad adecuada, la cual tampoco se ha probado. Siendo ello así, se impone en el caso en análisis el rechazo del recurso de apelación, pues ha quedado dicho que era carga del actor acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso”* (Cámara de Apel. en lo Civil, Comercial, Laboral Y De Minería, Neuquén, Sala 1, “Armellino, Lucas Lujan. C/ Olarte María Marcela Y Otro. S/ D. Y P. Por Uso Autom. C/ Lesión o Muerte”, del 26/02/2013).

Conviene recordar que el derogado Código Civil el resarcimiento por responsabilidad extracontractual se extendía a las consecuencias inmediatas y las mediatas, y comprendía casuales cuando mediaba dolo del autor del daño (arts. 903 a 905 CC), mientras que el deudor que incumplía una obligación únicamente debía indemnizar —en principio— las consecuencias *“inmediatas y necesarias”* (art. 520 CCCN), y las mediatas solo en caso de incumplimiento *“malicioso”* (art. 521 CCCN).

En contrario, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que cualquiera sea la fuente de la responsabilidad (el incumplimiento de obligaciones, o la violación del deber general de no dañar) son aplicables las mismas reglas. En consecuencia, desaparecen las diferencias antes aludidas:

- a) Se fija un plazo común de tres años para la prescripción liberatoria de las acciones de responsabilidad civil (art. 2561, párr. 2, CCCN), cualquiera sea la fuente del deber de resarcir; y si bien se prevén plazos distintos para supuestos especiales (arts. 2561, párr. 2 y 3; 2562, incs. b y d, y 2563, inc. c, CCCN), ellos no se fundan en la naturaleza obligacional o extracontractual de la responsabilidad en esos casos.
- b) El deber de resarcir se extiende a las consecuencias inmediatas y mediatas.

G) Clasificación de la responsabilidad según el sujeto o por la intervención de las cosas. Nociones generales

En primer término, el artículo 1749 del código de fondo dispone que la "responsabilidad directa", es categorizada como tal cuando el responsable directo es quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado, ya sea este por acción u omisión.

Dicho daño puede ser ocasionado por actos involuntarios (art. 1750 del CCCN), respondiendo el agente en razones de equidad, tal como se expresó en materia de la extensión de la reparación.

En segundo lugar, la existencia de responsabilidad por el hecho de terceros, tales como los dependientes (art. 1753 del CCCN), los hijos (art. 1754 del CCCN), otras personas encargadas (art. 1756 del CCCN), resultando este supuesto de tipo objetivo.

En tercer lugar, identificamos la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades, comprendiendo la regla general dispuesta por el art. 1757 del código de fondo, el cual refiere que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Se identifica como sujetos responsables al dueño y el guardián de manera concurrente del daño causado por las cosas, considerándose guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella, mientras que "dueño" resulta ser el titular del derecho sobre la cosa. (art. 1758 del CCCN). En caso de actividad riesgosa o peligrosa, responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial. En materia de daño causado por animales (art. 1758 del CCCN), se efectúa la aplicación analógica del supuesto comprendido en el artículo anterior.

Para concluir, debemos resaltar que el concepto de "*responsabilidad colectiva y anónima*" (arts. 1760, 1761 y 1762 del CCCN), la cual se configura bajo el supuesto de pluralidad subjetiva, o bien falta de individualización del sujeto causante del daño.

XI.- La responsabilidad civil deportiva

Concepto

La responsabilidad civil que le incumbiría al jugador agresor o autor del daño frente al contendiente corresponde analizarla, en primeros términos, en cuanto al despliegue en el accionar del agente, y una vez determinado el mismo, la incidencia mediata en la eventual responsabilidad del club al que pertenece. Ya que constituye un requisito de admisibilidad de la responsabilidad refleja que a éste pueda atribuírsele, de acuerdo con la relación de dependencia que mantiene el competidor que cometió el daño. (Pita, ob. cit.).

Teoría de la asunción de riesgos

El reconocido jurista Pita, nos enseña que la asunción de riesgo alude al supuesto en que “el daño aparece ligado a una conducta de la víctima que lo sufre cuando se expone de forma consciente a un peligro típico o específico, sin estar obligada a ello” (Pita, ob. cit., p- 251).

Por otra parte, el doctor López Herrera hace alusión de lo que consideran algunos autores sobre la asunción de riesgo: “La asunción de riesgos es aquella situación en la que la víctima, consciente o inconscientemente, asume un peligro extraordinario o anormal, lo que le provoca un daño y, por lo tanto, pierde el derecho a ser indemnizada. Desde ese punto de vista, el profesor Trigo Represas hace mención ‘al consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno conocimiento, asume el riesgo de sufrir un daño; lo cual tendría el valor de una convención sobreentendida con otra persona, por la cual aquélla renuncia por anticipado a reclamar eventualmente una indemnización por los perjuicios que así pueda sufrir” (López Herrera, Edgardo (2014), “Otras fuentes de las obligaciones”. En Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo IV, directores: RIVERA, Julio C. y Graciela MEDINA, 987 – 1136. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, p. 1021).

López Herrera ha señalado que el Código de Vélez “no tiene ninguna norma que hable expresamente de la asunción de riesgos. Quienes consideraban que la asunción de riesgos es un hecho del damnificado la encontraban en el 1111, pues se trataría de un daño sucedido por culpa de la víctima”. En otras palabras, en el Código de Vélez la “asunción de riesgos” al no estar estipulada expresamente en una norma se la encuadraba dentro de la eximente por “culpa de la víctima” que, tal como se mencionó con anterioridad, ello trajo mucho debate y polémica, ya que

a la asunción de riesgos en su mayoría no se la quería encuadrar como una eximente autónoma de responsabilidad (López Herrera, ob. cit. p. 1020).

Esta discusión ha quedado zanjada con la incorporación de la asunción de riesgos el art 1719 del Código Civil y Comercial. En esta línea argumentativa, López Herrera ha precisado que “lo que caracteriza a la figura es que una persona, plenamente consciente, se expone a un riesgo conocido de sufrir un daño, sabiendo que, de suceder, no podrá cobrar nada (...) la asunción de riesgo se ha utilizado para justificar los daños que se sufren en las competencias deportivas. El deportista sabe que puede sufrir daños aun en una buena práctica y cumpliendo con todas las reglas. Por eso no puede reclamar esos daños al adversario (...). El peligro asumido debe ser anormal o extraordinario, porque el riesgo forma parte de la sociedad moderna, y si ese criterio es llevado hasta las últimas consecuencias, jamás habría derecho a ser indemnizado (...)” (López Herrera, ob. cit., p. 1021).

Es dable destacar, que el “El nuevo Código no admite la asunción de riesgos salvo que se trate de un hecho de la víctima. Decir asunción de riesgos y decir hecho de la víctima es lo mismo (...) en materia extracontractual, hablar de asunción de riesgos es en última instancia, lo mismo que hablar de un hecho de la víctima, que se le impide ser indemnizada en forma total o parcial. Decirle a una persona que no va a cobrar sus daños porque asumió un riesgo extraordinario es lo mismo que decirle que fue imprudente o negligente (...) En materia contractual es posible entonces hablar de asunción de riesgos, cuando es evidente que el acreedor consiente, expresa o tácitamente, que nada reclamará si se produce un hecho que le produce un daño”. Asimismo, se resalta que en materia extracontractual si “(...) además del riesgo, hay un hecho de la víctima, la asunción de riesgos no actúa sobre la antijuricidad sino sobre la causalidad. Por eso el Código no dice que sea un daño justificado, sino que se rompe la cadena causal.” En materia contractual es distinto ya que, “aquí no puede decirse que no haya causalidad en el daño. Lo que no hay es antijuricidad porque se trata de un riesgo asumido al contratar” (López Herrera, ob. cit., pp. 1022/1023).

Enrique Pita ha puntualizado que “Nos colocamos, entonces, en la línea de pensamiento de quienes, pese a negar la autonomía de la eximente, o sea sin reconocer en términos absolutos que configure una realidad distinta del hecho de la víctima, constatada su operatividad conceptual, postulan su ‘autonomía relativa’ – esto es, conceptual e instrumental – y, de tal modo, tanto la culpa de la víctima como la asunción de riesgo constituirían especies de un género denominado ‘hecho causal de la víctima’, que podrá actuar, según el caso, como elemento exonerador

del agente del daño o como factor atenuador de su responsabilidad” y, asimismo, en cuanto a la “autonomía relativa” sostiene que “Aun cuando se reconoce que ambas eximentes – culpa de la víctima y asunción de riesgos – presentan notorias similitudes, se defiende, no obstante, la autonomía conceptual de la segunda función de la concurrencia o no de negligencia en el actuar de la víctima y así, para que exista asunción del riesgo, en ningún caso es necesario que la víctima actúe de forma negligente, sino que bastará con que realice de forma voluntaria una actividad con algún riesgo inherente y que éste se manifieste en el daño sufrido” (Pita, ob. cit., pp. 260/262).

Para concluir, consideramos que el reconocimiento del nuevo Código Civil y Comercial a la asunción de riesgos da pie para intentar aproximarnos de a poco hacia una autonomía de la asunción del riesgo como eximente de responsabilidad, pero obviamente va a ser imprescindible el análisis de los otros elementos que hacen a que se configure la responsabilidad.

Daños en el Derecho Deportivo. Casos específicos

a) Daños causados por un jugador contrario o del mismo equipo en el transcurso del juego

En la doctrina especializada, mencionan que en principio no todas las acciones que lesionan durante el juego generan responsabilidad.

En este sentido, Márquez ha señalado que las conductas dañosas normales y previsibles en el juego, aun en infracción de las reglas propias de cada deporte, no generan responsabilidad, y que se la producen las que se apartan notoriamente de dichas reglas o las que, aunque desarrolladas en el ámbito del juego, no guardan ninguna relación con el mismo. (Márquez, José F., (2014), Temas de Derecho Deportivo, Ed. Alveroni, p. 175)

Desde este punto de vista, se han desarrollado las teorías que justifican o excusan la conducta dañosa:

- **El consentimiento de la víctima. Asunción de riesgo:** esta teoría se fundamenta en la exención de responsabilidad en el consentimiento que presta la víctima a verse sometida al riesgo de padecer daños. Sostiene que el deportista conoce que dentro de los riesgos que asume está el de una acción de un rival o de un jugador del equipo propio que puede ocasionarle daños y, por ende, los acepta,

lo que exime de responsabilidad al dañador. Todo hecho que excede el riesgo normal del juego no es consentido y genera responsabilidad. (Márquez, ob. cit.)

Conviene recordar, que se encuentra la teoría de la asunción de riesgos, la que sostiene al consentimiento tácito que la víctima prestaría en todos aquellos casos en que, con pleno conocimiento, asume el riesgo de sufrir un daño. Ello derivaría en entender que la víctima realiza una convención sobreentendida con otra persona y por tanto renuncia por anticipado a reclamar eventualmente una indemnización por perjuicios que así pueda sufrir. O sea, podría sostenerse que si bien un agente “crea el riesgo” acontece que la víctima tiene cabal conocimiento de este y lo acepta o asume antes de la producción del daño (Márquez, ob. cit.).

El profesor Bustamante Alsina adhiere a esta posición expresando que tanto los jugadores del mismo equipo, como cada uno de ellos frente a los miembros del otro, asumen voluntariamente los riesgos del juego, siempre que este se desarrolle en condiciones normales ajustadas a las respectivas reglamentaciones” (Márquez, ob. cit., p. 175)

Es posible distinguir entre consentimiento de la víctima y asunción del riesgo, ya que en la asunción del riesgo no existe una aceptación de un daño actual (sino la exposición de un daño contingente). En el consentimiento de la víctima el daño aceptado existe. En ambas especies se genera una idea común: la exposición voluntaria del daño; entonces, el deportista es consciente de la posibilidad de daños o asume los riesgos de daños cuando practica el deporte. El deber de responder aparece cuando el daño sufrido se encuentra más allá del consentimiento prestado o del riesgo aceptado (Márquez, ob. cit.).

Tal como indica el autor, “como primera objeción a ambas doctrinas, debe apuntarse que es posible admitir una aceptación voluntaria de daños que recaigan sobre bienes con contenido exclusivamente patrimonial, mas nunca si el daño recae sobre la persona misma (Márquez, 2014, p 176).

No es conveniente trasladar la teoría de la asunción del riesgo (que es muy útil para dar solución a ciertos daños sufridos en accidentes en deportes peligrosos) al ámbito de las lesiones en juegos no riesgos. El mejor lugar para esta doctrina es el de los supuestos alcanzados por el riesgo creado como factor de atribución, en los que no debe analizarse la actividad desarrollada por quien crea el riesgo para el deportista (Márquez, ob. cit.).

Como bien puntualiza, el doctor Márquez que la intervención en un deporte no peligroso (como el fútbol o el basquetbol) no expone al deportista a un riesgo extraordinario o anormal, por lo que la responsabilidad de los protagonistas del juego deberá valorarse por la actuación que le cupo personalmente a cada jugador en el evento dañoso (Márquez, ob. cit., p. 177).

• **La Autorización acordada por el Estado para la práctica del deporte:** Esta posición doctrinal considera que los daños ocasionados en la correcta práctica de un deporte, autorizada como tal por el Estado, son lícitos y por ello, la conducta carece de la antijuridicidad para generar imputación al contrincante.

El profesor Orgaz, nos enseña que la autorización otorgada por el estado significa que el deporte está regido por un régimen especial; de allí que todo daño causado dentro de las reglas fijadas está justificado como la actividad misma de la que procede, también considera justificados los daños causados con violación a las reglas de juego, como a aquellas infracciones que son normales en cada uno de los deportes, con lo que la solución coincide con la que propugnamos adelante, aunque basándola en el análisis de la conducta del jugador (culpa) (Orgaz, ob. cit.).

Por su parte, Pita ha dicho que la licitud de los daños provocados durante la actividad deportiva se deriva de la autorización estatal de la actividad y de la asunción del riesgo consiguiente por los propios contendientes. La autorización para el ejercicio de un deporte constituye una causa de justificación de los daños que habitualmente resultan de ese ejercicio. Son acciones, por tanto, lícitas y no propiamente inculpables y la justificación legal alcanza tanto a los deportes que suponen violencia, velocidad, destreza de armas, habilidad o una combinación de caracteres, sin que quepa distinguir, además, según que se practiquen por profesionales o aficionados, individual o colectivamente (Pita, ob. cit.).

Es por ello, que consideramos que, en el estado actual de la doctrina de la responsabilidad civil, es una materia sentada que la autorización otorgada por el Estado para desarrollar una determinada actividad no intercede en la concreción del deber reparatorio, el que se rige por normas que les son propias y que determinan en cada caso si la actividad, en principio lícita por estar autorizada genera, por sus características, la obligación de resarcir el daño causado. Aun cuando se sostenga que el ejercicio de un deporte tiene riesgos inherentes que son asumidos por el jugador y que la autorización estatal crea una presunción de licitud, ello no debe llevarnos a mantener tal conclusión, cualquiera sea la conducta asumida por el deportista.

• **La responsabilidad del jugador en el ámbito de la culpa:** En esta teoría se ubica el supuesto de daños causados en el desarrollo del juego en el ámbito de la responsabilidad subjetiva por hecho propio.

La doctrina especializada afirma que el deporte supone un riesgo especial en el que se involucran los contendores o atletas, y que ese riesgo es lícito cuando se encuadra autorizado por el Estado, por lo que la actividad del jugador no puede ser juzgada con los mismos parámetros con que es apreciada la actividad de ese mismo sujeto en una actividad distinta. (Márquez, ob. cit., p. 179)

Desde este entendimiento, el doctor Trigo Represas realiza la distinción entre los daños causados por el jugador actuando dentro de las normas de juego, en el que el deportista no es responsable por ser su conducta, de los que son causados cuando se violan normas de juego o disciplinarias, en el que pasan a ser antijurídicas las acciones, puede no ser resarcible el perjuicio por ausencia de culpa por parte del agente. No importa si la lesión se produce dentro o fuera de las reglas del juego, ambas son ilícitas, pero no serán generadoras de responsabilidad, a menos que hayan excedido la conducta pertinente del propio juego.

Es decir, cuando se trate de daños causados entre deportistas, es decir, una falta o transgresión reglamentaria, lo que puede constituir según el reglamento respectivo un “foul” o penal, no hace necesariamente responsable civil al autor de ella. Se requiere, según ya fuera señalado, la intención de causar el daño o una acción claramente excesiva, grosera, que importa un “plus” subjetivo, que exorbita la mera infracción reglamentaria (Pita, ob. cit.).

Por otra parte, la doctrina minoritaria afirma que si el daño se produjo en una actividad permitida por el Estado (como es el fútbol), no existe ilicitud y, por consiguiente, tampoco responsabilidad.

En cuanto a la problemática de la exención debe localizarse en el ámbito del factor de atribución del daño y de las causales de exención propias del factor elegido y, por otra parte, en relación a la culpa del deportista, este responderá por los daños causados como consecuencia de un obrar culposo, todo ello en un sentido amplio. Si el autor del daño actuó con intención de causar el daño no se generan problemas de atribución, pues la ley imputa al autor las consecuencias de sus conductas deliberadas.

Sin embargo, cuando el jugador desarrolla una actitud totalmente excesiva con relación a la conducta esperable en el juego, su actuar será culposo y, en

consecuencia, será responsable. Por otro lado, en cuanto a la violación del reglamento desde nuestro punto de vista la violación al reglamento ni siquiera parece necesaria para la calificación de la conducta como culposa.

En este sentido, el especialista Márquez ha señalado que la mera violación del reglamento no genera la obligación de resarcir, aunque la conducta haya provocado la expulsión del juego. Incluso, si se generó el daño por una conducta culposa aunque por un error del árbitro no fue expulsado del juego (con lo cual no existiría formalmente violación constatada a la regulación deportiva), igualmente surgiría responsabilidad civil. (Márquez, ob. cit.)

b) Daños sufridos por el accionar de un concurrente al espectáculo deportivo

La doctrina especializada distingue tres (3) supuestos a los fines de juzgar la responsabilidad de los espectadores:

- Si ha existido un único autor y puede ser identificado, responde a título personal por su obrar antijurídico y doloso. Es el caso de una persona que arroja un objeto contundente que impacta a un futbolista y es captado por las cámaras televisivas.
- Si el autor está indeterminado, pero puede precisarse el grupo al que pertenece, juegan los principios de la responsabilidad colectiva y anónima. Sería el caso del art. 1760 del código de fondo sobre cosas suspendidas o arrojadas. Pero pueden también, eximirse de responsabilidad sus integrantes si prueban quien resultó ser el autor específico.
- Si la autoría le corresponde a un grupo actuado en su conjunto, todos sus integrantes son responsables en calidad de partícipes de un hecho ilícito.

c) Daños sufridos por las instalaciones, en el estado del campo de juego o los elementos para practicar el deporte

En este tópico, se analiza la responsabilidad civil derivada por la intervención de cosas y de ciertas actividades, que se encuentran receptadas en los artículos 1757 y 1758 del CCCN.

El referido artículo se aplica en aquellos supuestos en que el daño es ocasionado por las cosas viciosas o riesgosas, es decir, los supuestos en que el daño

es producido por el hecho de la cosa, en los que esta interviene activamente en la producción del resultado.

La responsabilidad es objetiva porque la conducta subjetivamente reprochable del agente es irrelevante a los fines de imputarle responsabilidad. De modo que, para eximirse de responsabilidad, el supuesto responsable deberá acreditar la causa ajena.

Por otra parte, el artículo 1758 del CCCN reza que: *“Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.*

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

Es dueño de la cosa quien ostenta la titularidad de dominio. El guardián, como lo establece el art. es quien, de la cosa, ejerciendo, de manera autónoma, el poder de control y gobierno de ella, aunque no pueda llegar a servirse de la cosa.

Sin embargo, el texto legal también plantea un eximente, que se configura cuando el dueño o guardián haya sido privado de la cosa por el obrar de un tercero (hurto, robo, apropiación, etc.).

d) Daños sufridos por el estado de las instalaciones

Normalmente, lo que se encuentra dentro del establecimiento deportivo, que es de carácter edilicio, como ser vestuarios, accesos, banco de suplentes o similares, no son susceptibles de ocasionar daños. Si existen otros componentes constitutivos como lo son las fosas o paredes que delimitan la cancha que pueden generar algún peligro para los jugadores en caso de excederse del campo de juego (Márquez, ob. cit., p. 195).

En el supuesto, en que las cosas que se encuentren dentro del establecimiento puedan ser clasificadas como riesgosas es ineludible la responsabilidad del dueño de la cosa riesgosa, de acuerdo con el art. 1758 del código de fondo.

Igualmente, es responsable la entidad participante que se encuentre de local en la contienda deportiva, ya que también hace de guardián de la cosa riesgosa, de conformidad con el art. 51 de la ley 24.192.

El reconocido jurista, Márquez nos enseña que las asociaciones de clubes también deben responder, ya que tienen facultades de control sobre los estadios, con la facultad de poder clausurar establecimientos si no se reúnen las condiciones específicas (Márquez, ob. cit., p. 196).

Para concluir, corresponde puntualizar que el Estado también puede responder por estos defectos de infra estructura, ya que debieron ser advertidos al momento de habilitar el establecimiento para que se lleve a cabo el espectáculo deportivo o la simple práctica profesional.

e) Daños sufridos por el estado del campo de juego y elementos usados en la práctica

Preliminarmente, conviene memorar que, en los entrenamientos más comunes como el fútbol o el básquet, tanto el campo de juego como la pelota (elemento principal en el juego) no son elementos que generen un riesgo. El campo de juego es plano y sin obstáculos, y con respecto al balón tampoco pensamos que contenga algún riesgo siendo utilizado en el propósito del juego.

Puede suceder que dichos elementos estén viciados, cuando estuvieren en mal estado de conservación. Por lo general, en categorías inferiores de nuestro país, bien sea, básquet, vóley, patinaje, etc., los campos de juego o zonas en donde se lleva a cabo la actividad deportiva no se encuentren en las mejores condiciones, quedando estas viciadas y mal trechas por distintas irregularidades como pozos, desniveles, pisos sueltos, u otras anomalías.

En este orden, el doctor Márquez ha diferenciado entre un daño causado por el vicio del campo de juego o la pelota, con relación al que se ocasiona con la pelota como instrumento pasivo del obrar humano, estos serán daños causados con la cosa y no derivados del riesgo o vicio de la cosa y, asimismo, ha puntualizado que respecto al vicio del campo de juego y la pelota (para ejemplificar el objeto) la responsabilidad es objetiva y la legitimación pasiva es la idéntica respecto del daño por riesgo o vicio de las instalaciones (Márquez, ob. cit.).

En resumen, podemos señalar que en caso de riesgo o vicio de las cosas que se encuentran dentro del establecimiento debe responder el dueño, las entidades participantes, las asociaciones, y, por lo tanto, el Estado dependiendo del caso concreto. La responsabilidad en estos supuestos es objetiva.

f) Daños producidos por otros sujetos

La doctrina especializada ha realizado la siguiente distinción:

- **Daños causados por efectivos policiales:** Al hacer alusión a los daños causados por efectivos policiales hacemos alusión al accionar de un policía frente a un deportista, en el marco de su actividad funcional deportiva, al hacer uso de una represión innecesaria, al abuso del poder de policía, o bien el abandono de los fines que le son propios. El efectivo policial deberá responder a título personal, pero así también, el Estado deberá responder por el hecho del funcionario público dependiente, también se ven involucradas las entidades participantes y la asociación organizadora.
- **Daños ocasionados por el árbitro: Podemos distinguir 1)** Cuando el árbitro, en el olvido de su rol y deberes dentro del juego, agrede violentamente a un deportista y **2)** Otro supuesto podría ser cuando el árbitro admita el comienzo de un encuentro sin controlar y estar seguro de que están cumplidos todos los recaudos de seguridad necesarios para el desarrollo de la competencia. En dichos supuestos el árbitro, responde a título personal, como así también su empleador, entidades participantes y la asociación organizadora.
- **Daños ocasionados por el cuerpo técnico:** Los daños causados por el cuerpo técnico en ejercicio de sus funciones se pueden dar en ciertos casos como el rugby, en donde un entrenador planifica parte del equipo dejando a un jugador en una posición, la cual no le pertenece por características técnicas y físicas, y queda expuesto a un riesgo inminente. En el fútbol es muy difícil que se de este tipo de supuestos (Márquez, ob. cit.)

Responsabilidad en el Derecho Deportivo. Supuestos específicos

a) Responsabilidad de las entidades deportivas participantes y organizadoras

La doctrina unánime, ha señalado que el organizador de la competencia debe responder frente a los competidores por daños sufridos existiendo una relación de causalidad adecuada. Pero esto ha generado una discusión, que se basa en la aplicación de los términos de la ley 23.184 (modificada por 24.192) de espectáculos deportivos.

En su mayoría los casos que atiende la responsabilidad por los daños y perjuicios causados en un espectáculo deportivo resultarán alcanzados por la previsión del artículo 51 de la Ley 24.192, la que reza: *“Las entidades o asociaciones*

participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.” por ello, deben ser resueltos según la responsabilidad objetiva allí establecida respecto a las “entidades y asociaciones participantes”.

El reconocido jurista argentino, Márquez considera que a los fines de juzgar responsabilidad del participante del evento deportivo que no está ligado contractualmente con el deportista damnificado es aplicable la ley 23.184 (modificada por 24.192) (Márquez, ob. cit., p. 189).

El precepto legal que regula los espectáculos deportivos contempla como participantes al local como al visitante y, de modo que, ambos deben responder por los daños que se causen antes, durante y después que se lleve a cabo el espectáculo deportivo.

En esta línea argumentativa, el doctor Márquez ha dicho que la existencia de responsabilidad objetiva, que puede ser excluida mediante la prueba de la culpa de la víctima. No es eximente la invocación de las conductas de los espectadores como el hecho de un tercero por el que no se debe responder (Márquez, ob. cit.).

En resumidas cuentas, las entidades deportivas participantes, sean locales o visitantes deben responder en los términos de la ley 23.184.

b) Responsabilidad de las asociaciones de clubes

El profesor Márquez, ha puntualizado que nos encontramos de nuevo con un tema discutido dentro de nuestro derecho. Con una posición que afirma que las asociaciones tienen responsabilidad desde el momento en que son participantes del evento, organizando con facultades de contralor, y otra posición contraria que sostiene que las asociaciones de los clubes no revisten calidad de participantes en los eventos deportivos (Márquez, ob. cit.).

Desde un principio, el Cíbero Tribunal de la República emplazó en una postura de irresponsabilidad de las asociaciones de los clubes, (CSJN, in re “Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros”, sentencia del 28/04/1998).

A mayor abundamiento, no es ocioso que consignar que el Máximo Tribunal con posterioridad cambio su criterio (CSJN, in re “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 06/03/2007).

c) Responsabilidad del Estado

El profesor Pita, ha precisado que a la hora de evaluar la posible responsabilidad estatal, es necesario formular un distingo, que se reputa de especial significación, entre acciones y omisiones (Pita, ob. cit.).

En tal sentido, el citado autor ha dicho que se deberá establecer cuál es el nexo causal pertinente a cada caso en particular, debiéndose comprobar el grado de previsibilidad del daño. Sería una utopía responsabilizar al Estado por cualquier acontecimiento alegando el deber de seguridad que tiene con la sociedad, haciéndolo garante de cada suceso que ocurra sin mediar alguna posibilidad de prevenirlo. Distinto es el caso cuando el Estado es el ente organizador del espectáculo deportivo, aquellos supuestos en que el Estado ha participado de algún modo –en ocasiones en conjunto con otras entidades- en la organización del espectáculo de que se trate deben ser decididos en consonancia con la responsabilidad objetiva consagrada en el art. 51 de la Ley 24.192 pues, en tal caso, invisten la calidad de “entidad participante” en los términos de la señalada previsión legal (Pita, ob. cit.).

Es dable destacar, que *“El estado puede igualmente responder si se configuran los extremos inherentes a la falta de servicio, entendida como violación o anormalidad de las condiciones del servicio regular que, en materia de los daños causados por espectadores a deportistas, se refiere al control de seguridad pública”* (CSJN, in re “Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros”, sentencia del 28/04/1998).

Del mismo modo, la doctrina especializada ha sostenido que *“La tendencia general es contraria a la atribución de responsabilidad al Estado, pero esta si procede cuando las circunstancias demuestran una inexcusable negligencia por los distintos tipos de servicios que brinda el Estado en los espectáculos deportivos, la seguridad pública mediante efectivos policiales, la correcta habilitación del establecimiento en donde se lleva a cabo el evento deportivo la habilitación del acceso a simpatizantes que se encuentran vedados para asistir al evento”* y, como así también, entiende que *“estos sujetos no deben responder, en atención a su completa desvinculación con la organización del evento deportivo y su clara imposibilidad de evitar causación de daños. Existe una salvedad en lo dicho con respecto al dueño del establecimiento deportivo o estadio. Su responsabilidad esta eximida si el daño proviene de los espectadores, pero si el daño es resultante de problemas edilicios, la situación es otra, como se verá en el siguiente apartado”* (Márquez, ob. cit., pp. 193/194).

En definitiva, corresponde expresar que el Estado debe responder si se configuran los extremos inherentes a la responsabilidad por falta de servicio.

XII.- Conclusión

Después de realizar un amplio análisis de la cuestión bajo estudio, realizare las siguientes consideraciones:

- El deporte ha evidenciado tener una importancia fundamental en la evolución de humanidad, puesto que su práctica impacta de diversas maneras en el comportamiento del hombre, repercutiendo directamente en su relación con los demás y en su estilo de vida, o sea en el proceso de socialización. El deporte ha evolucionado constantemente a través de la historia adaptándose a las necesidades que tenían los hombres, en ese momento se lo puede clasificar de diversas maneras, en este capítulo se mencionan las clasificaciones más relevantes con respecto al tema de investigación.
- Observamos que el derecho deportivo no posee autonomía como para erigirse en una rama autónoma del derecho, y, que el mismo no se encuentra codificado, y al no estar sistematizado se debe recurrir a las diversas ramas del derecho, según el problema surgido, para brindarle una solución específica a cada controversia.
- En general, debemos entender por deporte, a los fines de determinar el ámbito de la responsabilidad civil deportiva, a toda actividad humana de carácter físico –lo que excluye, por vía de principio, a los juegos únicamente intelectuales- sometidos a reglas y de índole competitiva, entendidos estos dos últimos recaudos en sentido amplio, en tanto puede tratarse de reglas tácitas y la competición incluir a la práctica individual del respectivo deporte.
- Las reglamentaciones deportivas provenientes de las asociaciones o federaciones que nuclean determinada actividad, no pueden erigirse en fundamento normativo directo de la consecuente responsabilidad pero contribuyen a juzgar la conducta del deportista y a determinar, en el caso, si ella se encuentra justificada, excluyendo la antijuridicidad.
- La responsabilidad civil deportiva constituye un supuesto de responsabilidad especial y, de ahí que, aun cuando porta especificidades –de reglas y de normas aplicables- ellas no resuelven la totalidad de las problemáticas involucradas lo cual exige referenciarla al sistema general de responsabilidad civil.

- En el Código Civil y Comercial de la Nación se destaca la influencia de la jurisprudencia y la doctrina especializada. Observándose que se han producidos importantes incorporaciones y, asimismo, se han reformado algunos artículos, sobre la responsabilidad civil. En cuanto a la responsabilidad civil deportiva, se ve favorable la inclusión de la asunción de riesgos, y el consentimiento del damnificado, si bien el primero ha sido subsumido por el eximente del hecho de víctima y el segundo no se aplica a bienes indisponibles, la regulación de estos institutos es positiva. Igualmente, la reglamentación expresa de la acción preventiva constituye una herramienta valiosa para prevenir actos de violencia en eventos deportivos y, como así también, dejándose en claro la no aplicación de las normas del código civil y comercial para evaluar la responsabilidad del Estado.
- En cuanto a la apreciación de la culpa se ha observado que la misma debe realizarse de manera particular. De ahí que, en el marco de una competencia deportiva, al deber de diligencia y prudencia que deben presidir las conductas sociales en otros ámbitos, deben sumarse las circunstancias deportivas especiales.
- Para concluir, podemos señalar que los eximentes de responsabilidad son hechos o culpa de la víctima, hecho o culpa por un tercero por el que no se debe responder y, por último, caso fortuito o fuerza mayor. Pero parte de la doctrina considera que dicho criterio es muy estricto. En ese entendimiento, afirman que incluir los tres casos en el término “la causa extraña no imputable” dando más libertad interpretativa.

XIII.- Anexos

Para finalizar este trabajo de investigación, se ha seleccionado, a modo de reseña jurisprudencial y legislativa, algunos casos relacionados con la temática:

Legislación relevante

- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).
- LEY 23.184.
- LEY 24.192.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 26.949, Responsabilidad Estatal.

Jurisprudencia relevante

- SCBA in re “Pizzo, Roberto c/ Camoranesi, Mauro”. (2012).
- CSJN in re “Colliard, Luis. A”. (1984).
- CSJN. “Zacarias, Claudio H, c/ Provincia de Córdoba y otros”, L.L.1998-C-322.
- •CSJN.”Mosca, Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L.2007-B-261.
- CSJN in re “Migoya, Carlos Alberto, c/Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios”, L.L.2012-B-139.
- CSJN in re “Molina, Alejandro A. c/ Santa Fe Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, R.CyS 2012-II-148.
- CSJN in re ”Cohen, Eliazar c/ Provincia de Rio Negro y otros”, J.A.2006-IV-43.

XIV.- Bibliografía

- ALTERINI, A. (1999). Responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ATTA, G. (2013). La responsabilidad civil de los “Buscadores Web”, L.L. 2013–C, 639.
- BILBAO ARANDA, F. M. (2013). Responsabilidad objetiva en la web, *Jurisprudencia Argentina*, 2013-I (9), 53-65.
- BORDA, G. A. (1996). Manual de Derecho Civil. Parte General. Buenos Aires: Perrot.
- RIVERA, J. (2010), *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, Cap. XVIII: Derechos Personalísimos, Abeledo Perrot, Ed., Buenos Aires.
- BORDA, G. A. (1996), *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Perrot.
- GELLI, M.A. (2007). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada*. Tercera Edición. Buenos Aires: La Ley.
- SAGÜÉS, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- BUSTAMANTE ALSINA, J. (1995). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Novena Edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- LLAMBÍAS, J. (1973). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Bs. As: Ed. Abeledo-Perrot.

- NICOLAU, N., La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, La Ley.
- BARLETTA, H. (2016), Responsabilidad civil y accidentes de tránsito en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: D&D.
- PITA, Enrique M., (2011), “Los daños en la actividad deportiva. La responsabilidad: jugadores, clubes, y AFA.” En Tratado de Derecho deportivo. Tomo II, director: Jorge Mosset Iturraspe, 275-348. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- PITA, Enrique M., (2015), La responsabilidad civil deportiva. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo (2014), “Otras fuentes de las obligaciones”. En Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo IV, directores: Rivera, Julio C. y Graciela Medina, 987 – 1136. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. (2016), “La antijuricidad en el Código Civil velezano y en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Responsabilidad Civil y Seguros. 4:15- 26.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge (1983) “El daño deportivo. Responsabilidad de su autor y de la institución”. La Ley 5:1-4.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, (2010), “Introducción al derecho deportivo”. En Tratado de Derecho deportivo. Tomo I, 15-35. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- RIVERA, Julio C y Luis D. CROVI, (2016), Derecho Civil. Parte General. Directores: Rivera, Julio C. y Graciela Medina. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- BECERRA, Florencia, (2012), “Responsabilidad deportiva”. Revista de derecho del deporte. 2. Consultado: 6 de febrero de 2017.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, (1999), “Derecho del deporte: el fútbol espectáculo. El afectado y los derechos de incidencia colectiva en general”, Revista La Ley, Buenos Aires, 1-16.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, (2014), “Panorama del derecho del deporte”. En Derecho del deporte, 9-79. Buenos Aires: Heliasta.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, (2010) “Aportaciones del Derecho al deporte federado y asociativo.” En Aportaciones del Derecho al

- deporte del siglo XXI. I jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad Valencia, organizado por Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia, 13-26. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GOMAR FAYOS, Salvador, (2010), “Responsabilidad civil en el ámbito deportivo.” En Aportaciones del Derecho al deporte del siglo XXI. I jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad Valencia, organizado por Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia, 109-114. Valencia: Tirant Lo Blanch.
 - CRESPO, Daniel, (2011), “El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación.” En Tratado de Derecho deportivo. Tomo II, director: Jorge MOSSET ITURRASPE, 11-37. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
 - CONFALONIERI, Juan A., (2011), “Derecho del trabajo vs. Derecho deportivo” En Tratado de Derecho deportivo. Tomo II, director: Jorge MOSSET ITURRASPE, 173-212. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
 - BARBIERI, Pablo C. Accidentes deportivos: ¿responsabilidad civil por error arbitral? L.L. 06/02/13, 6
 - CONFALONIERI, Juan Ángel. ¿Derecho deportivo? Cuadernos de Derecho Deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7, p.43.
 - BREBBIA, Roberto, (1962) La responsabilidad en los accidentes deportivos, Buenos Aires, Abelede-Perrot.
 - BARBIERI, P (2010), Daños y perjuicios en el deporte, Buenos Aires, Universidad.
 - ORGAZ (2014). Temas de derecho deportivo. Editorial: Alberoni.
 - CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, (2014), “Panorama del derecho del deporte”. En Derecho del deporte, 9-79. Buenos Aires: Heliasta.
 - BARBIERI, Pablo C. (2004). Representación de deportistas. Edit. Universidad. Buenos Aires.
 - CRESPO, Daniel. La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del derecho deportivo. Cuadernos de Derecho Deportivo. Edit. Ad-Hoc, Nos. 6/7.
 - CRESPO, Daniel, (2011), “El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de

- interpretación.” En Tratado de Derecho deportivo. Tomo II, director: Jorge MOSSET ITURRASPE, 11-37. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- MÁRQUEZ, José F., (2014), Temas de Derecho Deportivo, Ed. Alveroni.